



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADO HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, PARA DEROGAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A N T E C E D E N T E S:

Único. – En sesión pública de fecha cuatro de octubre del año 2018, el Diputado **Héctor Manuel Ortega Pillado**, presentó iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual propone derogar los artículos 277 y 287, así como reformar los artículos 305 H, 312 y 313 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y reformar el artículo 666 B del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que fue turnada en dicha sesión pública a esta comisión legislativa para



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

su estudio y dictamen, por lo que quienes la integramos, nos permitimos emitir el presente dictamen conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Esencialmente refiere el iniciador que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que entre estos se encuentra el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, interpretado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial Federal, en el sentido de que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", dentro de los cuales se encuentran el matrimonio y el divorcio; y de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En este orden, señala que desde que existía en el derecho mexicano la figura del divorcio necesario y ahora con la existencia del divorcio sin expresión de causa, vincular y el voluntario; se ha sostenido en diferentes



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

criterios jurisprudenciales que, no obstante el hecho de que se decrete el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, lo cual también debe ser un tema a considerar en el establecimiento de todas las medidas que permitan respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así, refiere el iniciador que las disposiciones que plantean derogar y modificar, violan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar un tiempo determinado para solicitar un divorcio constituye una restricción indebida a la dignidad humana, porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; ya que si el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, no debe subsistir cuando falta esa voluntad. Así mismo, cuando se impone un tiempo determinado para poder contraer matrimonio impidiendo a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad, la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres y su dignidad.

SEGUNDO. – Efectivamente, como lo expone el iniciador, las disposiciones legales que refiere, resultan violatorias de los derechos fundamentales previstos por nuestra Norma Máxima, ya que al establecer una restricción temporal en el ejercicio del derecho a decidir libremente el estado civil de las personas, en cuanto al momento en que decidan divorciarse o casarse nuevamente, resulta violatorio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, toda vez que obligar a las personas a esperar forzosamente a que transcurra un tiempo determinado, constituye una restricción indebida a las libertades, al excluir el derecho humano referido, como especie de la dignidad humana, además porque excluye de esa manera la autonomía de la libertad de uno o de ambos consortes o exconsortes, según sea el caso, de decidir, voluntariamente, si se divorcian o si se casan nuevamente y en qué



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

momento hacerlo; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas.

Así, nuestro Código Civil establece una proscripción temporal que limita la posibilidad de iniciar una nueva familia en el momento deseado, coartando injustificadamente a las personas la potestad autónoma de elegir su plan de vida y transgrediendo así, como se ha reiterado, su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios de interpretación judicial que apoyan lo expuesto en el presente dictamen, como aquellos bajo los rubros “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE” y “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, en los que se destaca, entre otros aspectos relevantes que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Es por ello, compañeras y compañeros, que quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia estimamos procedente la iniciativa en sus términos, a fin de actualizar la obligación que a este Congreso del Estado le impone el artículo 1º de nuestra Carta Magna, en el sentido de que todas las autoridades (*desde luego incluye a las autoridades legislativas*), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, se considera procedente la derogación de los artículos los artículos 277 y 287, así como reformar los artículos 305 H, 312 y 313 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y la reforma del artículo 666 B del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, tal como lo propone el iniciador.

Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

los Municipios, resulta innecesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, en virtud de que la vigencia del decreto contenido en el presente dictamen, no genera erogaciones económicas para el Gobierno del Estado o los municipios de la entidad, ya que se trata de un impacto meramente normativo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE DEROGAN LOS ARTICULOS 277 Y 287; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 305 H, 312 Y 313, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 666 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO. - Se derogan los artículos 277 y 287; y se reforman los artículos 305 H, 312 y 313, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 277.- SE DEROGA.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 287.- SE DEROGA.

Artículo 305 H.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y tengan hijos menores o incapacitados a su cargo y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo ante el Juez del Ramo Familiar o, en su caso, ante el Juez Civil del domicilio conyugal.

Artículo 312.- Los cónyuges que se divorcian voluntariamente podrán volver a contraer matrimonio, después de que haya causado ejecutoria la sentencia de su divorcio.

Artículo 313.- La sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, fijará la situación de los hijos, atendiendo al tipo de divorcio.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 666 B del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 666 B. Cuando el divorcio se solicite por uno de los cónyuges, sin expresión de causa, deberá exhibir el acta de matrimonio, así como la propuesta de convenio y el acuerdo de liquidación como requisitos indispensables para la admisión de la demanda, así como las actas de nacimiento de los hijos si los hubiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

XV Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA**